



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver la nulidad incoada por la parte pasiva con respecto a la notificación de la demanda.

Se deja constancia de la actuación surtida con la remisión de la demanda y su notificación a la parte pasiva. A saber:

Correo radicación demanda, sin copia a la parte demandada: 29/09/2022

i) radica Demanda Laboral de Primera Instancia

Asser Colectivo Jurídico <asserjuridicoc@gmail.com>

Jue 29/09/2022 16:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 archivos adjuntos (21 MB)

Demanda Ordinaria Laboral ALFONSO TABARES VELASQUEZ.pdf; Gmail - PODER DEMANDA.pdf; CEDULA ALFONSO.pdf; Acta de Conciliación.pdf; TERMINACIÓN CONTRATO.pdf; Certificación Positiva.pdf; cert de afiliac a porvenir pensiones.pdf; AUTORIZACIÓN RETIRO CESANTIAS PORVENIR.pdf; Oficio dirigido a COMFANDI.pdf; Oficio dirigido a Alfonso.pdf; PLANILLA DE PAGOS.pdf; Autorización de Consulta de Primera vez por especialista en psiquiatría.pdf; Autorización para Ecografía de Tejidos Blandos de Pared.pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal GOMEZ MORA SA.pdf; Historia Clínica3.pdf; Historia Clínica1.pdf; Historia Clínica5.pdf; Historia Clínica Reciente Cardiomiopatía Isquémica.pdf; Historia Clínica6.pdf; Historia Clínica7.pdf; Historia Clínica9.pdf; Historia Clínica8.pdf; Historia Clínica10.pdf; Historia Clínica4.pdf; ULTIMA HISTORIA CLINICA DE ALFONSO TABARES.pdf; PANTALLAZO P WEB GOMEZ MORA S.A..pdf

ii) Constancia de notificación a la sociedad demandada:

4 de noviembre de 2022, 9:50 NO OBRA ACUSE DE RECIBO:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=37c48e32b1&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar5910544305521748026&simpl=msg-a%3Ar59121967...> 1/2

Asser Colectivo Jurídico <asserjuridicoc@gmail.com> Notificación Personal

Demanda Ordinaria Laboral 1 mensaje Asser Colectivo Jurídico

<asserjuridicoc@gmail.com> 4 de noviembre de 2022, 9:50 Para: gomezmora@gomezmorasa.com

Buenos días, cordial saludo

Adjunto envío en PDF auto que admite Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, así como el escrito de demanda junto con sus anexos:

DEMANDANTE: Alfonso Tabares Velásquez

DEMANDADO: Gómez Mora S.A.

RADICADO: 7673631030012022-00113-00

JUZGADO: Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales.

[FACTURAS DE LAS FORMULAS MEDICAS.pdf](#)

[H.C Hospital Departamental CENTENARIO DE SEVILL...](#)

[ULTIMA HISTORIA CLINICA DE ALFONSO TABARES.pdf](#) 26 adjuntos

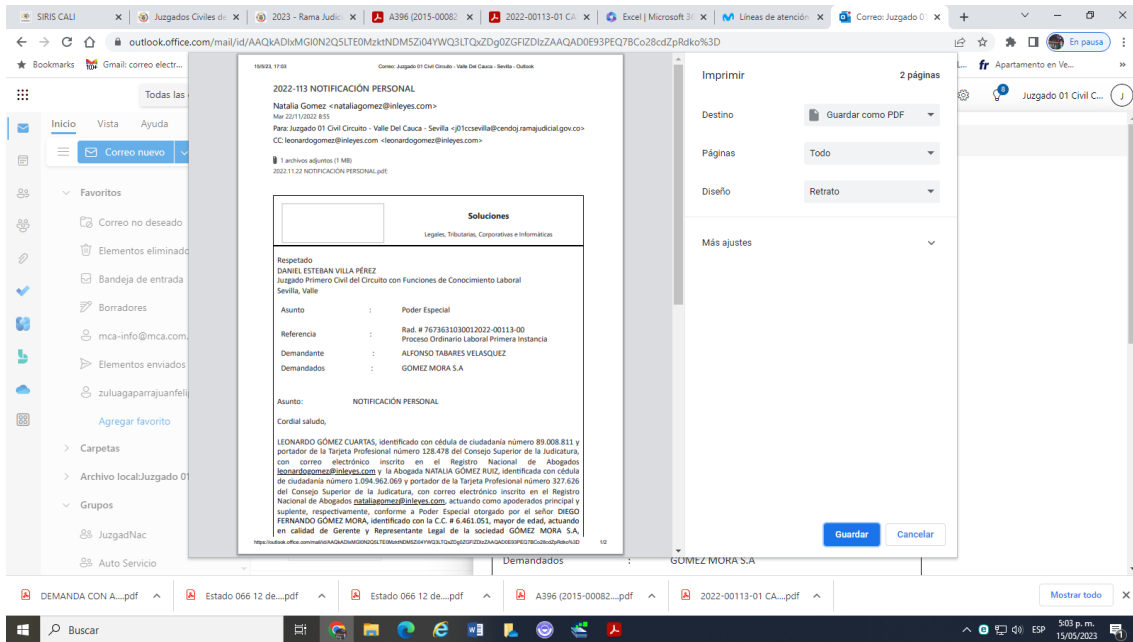
[Auto Admite Demanda.pdf](#) 256K

iii).- Solicitud firma de abogados: Soluciones Legales:



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Por medio del cual, proceden a notificarse personalmente de la demanda y solicitan que se les corra traslado de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho de defensa de la parte demandada.



iv) Con auto No. 138 de febrero 18 de 2023 este Despacho tuvo por notificada a la sociedad demandada y no contestada la demanda.

Posteriormente la parte demandada por intermedio de su apoderado, presentó escrito de nulidad, mismo que se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció.

A Despacho.

Mayo 31 de 2023



JOSÉ ARMANDO CORTES GIRALDO
Secretario

Sevilla Valle, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

AUTO	479
RADICADO	767363103 2022- 113-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALFONSO TABARES VELASQUEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD GOMEZ MORA S.A.
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

La demandada en el asunto de la referencia, alude, la existencia de una indebida notificación que le vulnera el derecho de defensa, al no tener acceso en su correo electrónico de la notificación efectuada por el demandante, desconociendo los hechos, las pretensiones y pruebas que se pretenden hacer valer.

Iniciado el presente tramite incidental para dirimir la nulidad invocada por el extremo pasivo y ante el requerimiento efectuado a la parte actora mediante auto del diecisiete de mayo del año que calenda, adjuntó la constancia tendiente a demostrar la efectiva notificación a la parte demandada el día 4 de noviembre de 2022, notificación realizada conforme lo prevé el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dirigida al correo electrónico gomezmora@gomemorasa.com, remitiendo en PDF auto que admite Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, así como el escrito de demanda junto con sus anexos.

Considera el demandante que la notificación efectuada a la demandada, se desplegó sin que haya dado error alguno en su envío, coligiendo que la demandada recibió el correo sin problema alguno.

La parte pasiva, sustenta la indebida notificación, transcribiendo algunos apartes de las sentencias C-670 de 2004 y C-703 de 2004 de la Corte Constitucional, aludiendo que, bajo tales premisas citadas, la Corte previó que cualquier omisión que pueda generar algún tipo de afectación sobre el contenido iusfundamental del debido proceso y el derecho de defensa del notificado, permite solicitar la nulidad de lo actuado.

El profesional del derecho que representa los intereses del extremo pasivo en este asunto, arguye que su defendida conoció la existencia del proceso por un comentario de un allegado a la empresa, que manifestó la intención del demandante de reclamar lo que consideraba sus derechos y en razón a esas manifestaciones, iniciaron las acciones respectivas que permitiera la salvaguardia legal de los intereses de la sociedad accionada, sosteniendo que la notificación para este asunto, ha de entenderse que es por conducta concluyente, por cuanto se allegaron los poderes de la demandada con el fin de conocer el trámite procesal en su contra y proceder al ejercicio del derecho a la defensa, al no conocer el escrito introductorio del trámite, ni se llegó a los correos de los apoderados de la demandada, ni copia del estado y/o auto emitido en trámite, que reconoce su personería jurídica, dándose por no contestada la demanda cuando se ha debido reconocer la notificación por conducta concluyente; limitando la posibilidad de un ejercicio del derecho a la



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

defensa de manera real y tangible en el trámite iniciado. Por su parte la Demandante expresó haber sujetado su notificación a lo exigido por la Ley, refiriendo el envío a la cuenta de correo electrónico que indica el certificado respectivo de cámara de comercio y el no registro de error alguno.

CONSIDERACIONES:

La notificación a la sociedad demandada, el mensaje se envió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que la persona jurídica registró en el certificado de existencia y representación - gomezmora@gomezmorasa.com (ii) identificó el proceso, el radicado, la providencia a notificar, y el nombre y direcciones física y electrónica del juzgado; (iii) sin informar que se realizaba conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2023; (iv) adjuntó la demanda y anexos; y, (v) aportó el registro de la remisión de la demanda al correo gomezmora@gomezmorasa.com con 26 archivos adjuntos en pdf que incluye auto admite demanda, demanda ordinaria laboral ALFONSO TABARES VELASQUEZ, y otros. En suma, la constancia de envió del correo electrónico a la demandada, ofrecen datos claros, pero no suficientes para permitir a este despacho, verificar que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad, para garantizar la defensa de la contraparte; pues, al revisar en todo su contexto la trazabilidad y contrario a lo dicho por la parte actora, no obra aún dato alguno que permita establecer que el correo si fue recibido por su destinatario.

Ahora bien, si lo que la parte activa en su momento procuraba era notificar a la parte demandada a la luz de lo regentado por el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, debe decirse que le asiste razón al extremo pasivo, para refutar el procedimiento adelantado por el actor, puesto que la demandada señala cómo, en términos de la H. Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020 aplicable a la ley atrás referida y referirse en relación con la notificación prevista por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal sólo se entenderá surtida ...“cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, mismo, que no obra en los soportes de notificación aportado por el extremo activo, con respecto a la notificación efectuada el 4 de noviembre de 2022 y que permita al Despacho verificar su validez.

Se precisa que no se acompaña prueba adicional, como lo prevé el inc. 5°, núm. 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 4° Art. 8° de la ley 2213/202:

En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Ley 2213 de 2022. Artículo 8. Inciso 4°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Advierte este estrado judicial, que la pieza procesal presentada como constancia de notificación personal a la demandada, el 4 de noviembre de 2022, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la esencial tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, Mailtrack etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), o utilizando cualquier otro medio que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario. Tarea que se itera, en este caso NO se ha visto cumplida aún por parte la demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el accuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, mailtrack etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

En suma, no se ofrecieron datos claros y suficientes a la parte pasiva, que permitiera a este Juzgado, asegurar que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad cardinal, en aras de garantizar la defensa de la contraparte, puesto que el fin primigenio, es que la parte pasiva conozca la existencia del proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, en este caso particular no se logró, la debida notificación, asistiéndole razón a la parte pasiva para recurrir a lo dispuesto por el inciso 5^o del Art. 8° de la ley 2213 de 2022 e invocar la nulidad por indebida notificación.

Con todo lo discurrido en líneas precedente, el despacho decretará la nulidad parcial de lo actuado, propiamente en lo que respecta a lo ordenado en el auto No. 138 de febrero diecisiete del año que calenda en sus literales primero a quinto, que, entre otros ordenamientos, tuvo legalmente notificada y no contestada la demanda por la parte pasiva y fijó fecha y hora para audiencia. Lo anterior, por cuanto la referida remisión electrónica del 4 de noviembre de 2022, no cumple la trazabilidad verificable para ser una notificación.

¹ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte pasiva y por secretaria se remitirá las copias de la demanda, auto admisorio y anexos al correo electrónico gomezmora@gomezmorasa.com, para el traslado respectivo.

En armonía con lo razonado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del auto No. 138 de febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), disponiendo tener por no notificada a la sociedad demandada GOMEZ MORA S.A., ni precluida la oportunidad para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto ut supra.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad demandada GOMEZ MORA S.A. **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE²** del auto admisorio de la demanda de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Sociedad a GOMEZ MORA S.A. para que conteste la demanda dentro del término previsto en el Art. 74 del C.P.T y S.S., Reiterando el reconocimiento de personería a los profesionales de los derechos designados para la defensa de sus intereses en este asunto.

CUARTO: REMITIR a ambas partes el expediente electrónico completo y actualizado, a través del medio tecnológico disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 06 de junio de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 78 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

² Presenta incidente de nulidad el día 11 de abril del corriente, el cual se resuelve en la presente fecha; pendiente de ejecutoria. (artículo 301, inciso 3 del CGP).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63cfd7237ad25bb8bd976971515c1aec998827af4d517176e3c88678b3c365**

Documento generado en 05/06/2023 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>